



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

95484/2021

Incidente Nº 1 - ACTOR: GIRIBALDI, LILIANA GLORIA NILDA
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de diciembre de 2022.- SR/PS

Y VISTOS. Y CONSIDERANDO:

I- Han sido elevadas las actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante escrito agregado el 03/10/2022 (fs. 38 web) contra el pronunciamiento de fecha 27/09/2022 (fs.37 web) mediante el cual se decretó la caducidad de instancia.

Con el memorial presentado el 03/10/2022 (fs.39/41) se funda el recurso. Su traslado, conferido el 11/10/2022 (fs. 42), fue contestado por la parte demandada el 19/10/2022 (fs.43/44).-

II. a) Previo a entrar a considerar el recurso, cabe señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Conf. CS Fallos n° 258:304, 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CS, Fallos n° 274:113; 280:320; 144:611).

b) La caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción. Así, la finalidad de la institución excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, y propende a la agilización del reparto de justicia, tendiendo a liberar los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de procesos,



evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, T° 2, pág. 190).

Este instituto tiene un objetivo bien delineado y ordenador, y en correlación con el principio dispositivo, asumen las partes la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido. De allí que la inactividad procesal configura uno de los presupuestos de perención, habiéndose recalado que la misma se tipifica no solamente en la abstención de realizar actos procesales, sino también, en la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento (conf. esta Sala “D”, “in-re” “Centurion Aguilera, Feliciano Lourdes y otros c/ González Monroy, Braian y otro s/ Daños y perjuicios”, expte. n° 19.224/2018, 9/08/2021).

A ello se suma, que el artículo 315 del Código Procesal, exige que aquél que intente obtener la declaración de caducidad de la instancia debe acusarla antes de consentir cualquier actuación posterior al vencimiento del plazo que tenga por efecto impulsar el procedimiento, tal como aconteció en la especie.

Esto es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, la parte demandada se presenta con fecha 06/09/2022 (fs.32/33) y sin consentir acto procesal alguno (conf. art. 315, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), acusa la caducidad de la instancia por no haber impulsado la parte actora la causa entre el 30/12/2021 (fs.3 digital) y el 12/05/2022, la cual tuvo acogida favorable en la instancia de grado por haber transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 310 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que habrá de confirmarse el fallo recurrido.

Asimismo, cabe señalar que el tribunal comparte el criterio adoptado por el Señor Magistrado de la instancia de grado en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

cuanto a la autonomía del presente incidente y de las actuaciones principales y por lo tanto, la defensa esgrimida por la parte actora en torno a que el trámite de las presentes quedó supeditado a la traba de la litis en los autos principales, no recibirá favorable acogida, correspondiendo confirmar el decisorio de grado.-

III – Las costas se imponen a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota y por no existir razón alguna para apartarse del principio general sentado en la materia (conf. artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**
Desestimar los agravios que da cuenta el memorial presentado 19 de septiembre de 2022. Con costas a la vencida. Regístrese, protocolícese y notifíquese a los domicilios electrónicos que surgen el Sistema de Administración de Usuarios (SAU), debiendo devolverse las actuaciones a su juzgado de origen. La presente será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación. Se deja constancia que la Vocalía N°10 se encuentra vacante.-

12

Gabriel G. Rolleri

11

Maximiliano L. Caia

